Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc191556172)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc191556173)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc191556174)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc191556175)

[c) Prórroga 2](#_Toc191556176)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191556177)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc191556178)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc191556179)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc191556180)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc191556181)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_Toc191556182)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc191556183)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc191556184)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc191556185)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc191556186)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc191556187)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc191556188)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_Toc191556189)

[d) Causal de Procedencia 8](#_Toc191556190)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc191556191)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc191556192)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc191556193)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc191556194)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc191556195)

[d) Versión pública 25](#_Toc191556196)

[e) Conclusión 31](#_Toc191556197)

[f) Conclusión **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc191556198)

[RESUELVE 32](#_Toc191556199)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00752/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXX XXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Ayuntamiento de Metepec**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00865/METEPEC/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“cuentan con consejo municipal de bienestar animal de Metepec??? en caso afirmativo, solicito amablemente las actas que se han llevado hasta el ingreso de la presente solicitud, asì como tambièn el nombre del area o direcciòn que se encarga de los asuntos respecto a los animales, asì como su titular. Gracias!!!”

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Metepec, México a 23 de Enero de 2025

Nombre del solicitante: C. Solicitante

Folio de la solicitud: 00865/METEPEC/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, ENERO DEL 2025 ASUNTO: EL QUE SE INDICA A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E. Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle la ampliación del plazo por siete días hábiles, aprobado por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria. Sin más por el momento quedo a sus órdenes. ATENTAMENTE GERARDO ARTURO OZUNA MARTÍNEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Copia textual de la solicitud de prorroga en letra cursiva”

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañó a la solicitud de prórroga el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. SOLICITANTE P R E S E N T E. En respuesta a la solicitud recibida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Al respecto, le informo que esta Dirección de Transparencia y Gobierno Abierto turnó la solicitud antes mencionada a los Servidores Públicos Habilitados que de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables les corresponde la generación, recopilación, administración, manejo, procesamiento, archivo y conservación de la información, y habiendo realizado una búsqueda exhaustiva, se anexa la respuesta del servidor público habilitado. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 12, 18, 19, 53 fracción VI, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. Asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de respuesta a su solicitud, para interponer el recurso de revisión conforme a los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, me despido de usted, reiterando estar a sus órdenes. ATENTAMENTE LIC. GERARDO ARTURO OZUNA MARTINEZ DIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**-0865.pdf.-** Oficio firmado por la Directora del Medio Ambiente del SUJETO OBLIGADO quien refiere que la solicitud de información corresponde a un derecho de petición.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **seis de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **00752/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“Oficio de respuesta.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Es increíble que aún cuando se autorizó la prorroga se brinden este tipo de contestaciones, toda vez que buscan desvirtuar mi solicitud, refiriendo que es una consulta y no una solicitud de acceso a información, por lo que no se pronuncian más al respecto. Asimismo es importante mencionar que nunca adjuntaron el acta donde el Comité de Transparencia, aprobó dicha prorroga, por lo que a la fecha desconozco los motivos por los cuales extendieron de 15 días hasta 20 para atender mi solciitud. Por último, solicito que el H. Instituto de Transparencia Local, después de que realice un análisis a mi solicitud principal y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, considere ordenar la entrega de información, toda vez que cuando uno va directamente a las oficinas nadie atiende o niegan la información, es por ello que uno como ciudadano busca otras alternativas para poder ejercer nuestros derechos, pero es una verdadera decepción que tambien se nos niega por esta vía. Gracias.”*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **seis de febrero de dos mil veinicinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diez de febrero de dos mil veinticinco**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **diecisiete y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

-00865-MEDIO AMBIENTE.pdf.- Contiene oficio firmado por el titular de transparencia, solicitando entregue la información solicitada al servidor público habilitado, titular de la Dirección de Medio Ambiente.

-865- MEDIO AMBIENTE.pdf.- Contiene respuesta otorgada por la Dirección de Medio Ambiente, así como un cuadro de clasificación.

Además, hace entrega de diversas actas del Comité de Medio ambiente siendo las marcadas con los números del 1 al 8 en versión pública.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecinueve y veintiseis de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **seis de febrero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. Si cuenta con Consejo Municipal de Bienestar Animal
2. Actas que se han llevado a cabo
3. Nombre del Área o Dirección a cargo
4. Nombre del Titular

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Directora del Medio Ambiente quien refiere que la solicitud de información corresponde a un derecho de petición.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que no se le entregó la información solicitada.

En vía de informe justificado entregó respuesta otorgada por la Dirección de Medio Ambiente, así como un cuadro de clasificación y diversas actas del Comité de Medio ambiente siendo las marcadas con los números del 1 al 8 en versión pública.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el **SAIMEX**, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Sobre el Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal, el artículo 124 Quinquies al 124 Septies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen al respecto lo siguiente:

*“Artículo 124 Quinquies.- Cada Ayuntamiento constituirá un Consejo Municipal de Protección y Bienestar Animal, con funciones de órgano de consulta para la prevención, acuerdos, y ejecución de acciones necesarias para la atención de los asuntos relacionados con el control y bienestar animal.*

*Artículo 124 Sexies.- En la integración del Consejo Municipal se deberá garantizar la inclusión* ***de personas con experiencia en materia de cuidado animal y aquellas provenientes de organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en pro del cuidado animal****.*

*Artículo 124 Septies.- El Consejo Municipal de Protección y Bienestar Animal, contará con las siguientes facultades:*

*I. Opinar sobre el programa anual de trabajo que la titular o el titular de la Unidad de Control Animal ponga a consideración del consejo;*

*II. Emitir opiniones sobre las acciones a realizar en materia de cuidado animal en situación de calle, las cuales deberán ser atendidas por la titular o el titular de la Unidad de Control Animal;*

*III. Emitir opiniones para la mejora continua en las actividades que realice la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal.”*

Que establecen que los Ayuntamientos del Estado de México, entre ellos el Ayuntamiento de Metepec, constituirá un Consejo Municipal de Protección y Bienestar Animal, cuyas funciones serán de órgano de consulta para la prevención, acuerdos, y ejecución de acciones necesarias para la atención de los asuntos relacionados con el control y bienestar animal, cuya integración será de personas experiencia en materia de cuidado animal y aquellas provenientes de organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en pro del cuidado animal.

Para mayor referencia se anexa la siguiente nota periodística:



De lo anterior es necesario enfatizar que las publicaciones en páginas web o electrónicas a través de la red de internet constituyen el derecho a la libre expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado y no pueden ser consideradas como un medio de prueba; también lo es que, arrojan **indicios** sobre los hechos a que se refieren.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, cuyo rubro y contenido del tenor literal siguiente:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite.*

Ahora bien, de la respuesta, el **SUJETO OBLIGADO**, sólo se concretó a exponer que lo solicitado constituía un derecho de petición, lo cierto es que, en vía de informe justificado, remitió información Directora del Medio Ambiente atendiendo a lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **SOLICITUD** | **ENTREGA DE INFORMACIÓN** | **COLMA** |
| 1.Si cuenta con Consejo Municipal de Bienestar Animal |  | SI COLMA |
| 2.Actas que se han llevado a cabo | Hace entrega de actas del Comité de Medio ambiente siendo las marcadas con los números del 1 al 8 en versión pública. | COLMA PARCIAL |
| 3.Nombre del Área o Dirección a cargo |  | SI COLMA |
| 4.Nombre del Titular |  | SI COLMA |

Relativo al **punto 2**, como se ha reseñado hace entrega de 8 actas de instalación de sesiones del consejo de control y bienestar animal, las cuales se encuentran en versión pública, y de su revisión se advierte lo siguiente:

-**sesion 1 (1).pdf.-** Este archivo contiene el Acta de Instalación y **Primer Sesión** del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Metepec, la cual se encuentra testada relativo a las firmas de los integrantes al margen y al final de dicho documento.

**-sesion2 (1).pdf.-** Este archivo contiene el Acta de Instalación y **Segunda Sesión** del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Metepec, la cual se encuentra testada relativo a las firmas de los integrantes al margen y al final de dicho documento.

**-sesion3 (1).pdf.-** Este archivo contiene el Acta de Instalación y **Tercera Sesión** del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Metepec, la cual se encuentra testada relativo a las firmas de los integrantes al margen y al final de dicho documento.

-**sesion4 (2).pdf.-** Este archivo contiene el Acta de Instalación y **Cuarta Sesión** del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Metepec, la cual se encuentra testada relativo a las firmas de los integrantes al margen y al final de dicho documento.

**-sesion5 (1) (1) (1).pdf.-** Este archivo contiene el Acta de Instalación y **Quinta Sesión** del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Metepec, la cual se encuentra testada relativo a las firmas de los integrantes al margen y al final de dicho documento; además se encuentran testados dos nombres que son integrantes del comité.

**-sesion6 (1) (1) (1).pdf.-** Este archivo contiene el Acta de Instalación y **Sexta Sesión** del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Metepec, la cual se encuentra testada relativo a las firmas de los integrantes al margen y al final de dicho documento; además se encuentran testados dos nombres que son integrantes del comité.

**-sesion7 (1) (1) (1).pdf.-** Este archivo contiene el Acta de Instalación y **Séptima Sesión** del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Metepec, la cual se encuentra testada relativo a las firmas de los integrantes al margen y al final de dicho documento; además se encuentran testados dos nombres que son integrantes del comité.

**-sesion 8 (1) (1) (1).pdf.-** Este archivo contiene el Acta de Instalación y **Octava Sesión** del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Metepec, la cual se encuentra testada relativo a las firmas de los integrantes al margen y al final de dicho documento; además se encuentran testados dos nombres que son integrantes del comité

Como se advierte del análisis realizado, todas las actas se encuentran testadas de manera errónea, pues **la firma** de los participantes del Consejo Municipal de Control y Bienestar Animal de Metepec, cabe destacar que dicho consejo está integrado por funcionarios Municipales, así como integrantes de la sociedad civil, de los cuales son deben estar testadas sus firmas dentro de las actas entregadas.

Atento a lo anterior los documentos que dan cuenta de lo solicitado contienen la **firma de servidores públicos,** por lo que, se procede analizar si dicho dato es confidencial o público.

Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues garantiza que los trabajadores recibieron sus remuneraciones quincenales.

La publicidad de dichos datos, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Firma y rúbrica de servidores públicos.*** *Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, **no procede la clasificación**, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en los documentos entregados (Actas de comité) que dan cuenta de la asistencia de los servidores públicos, pues acredita que asistieron a dicha sesión.

Por todo lo anterior, es que deberá entregar las actas remitidas en informe justificado en su correcta versión pública, acompañadas del comité de Transparencia que avale dicha clasificación, atendiendo a lo siguiente:

La reserva de la información implica una medida de protección a la información, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, **EL SUJETO OBLIGADO** debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el numeral 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.

2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.

3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con lo previsto en el artículo 141 de citada Ley, que señala que las causales de reserva previstas se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones y/o restricciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Por lo que, podemos advertir que la restricción al acceso a la información formulada y notificada a **LA PERSONA** **RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, cobra vital relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de concederse al particular el acceso a la consulta de misma y entregarse la información requerida.

Asimismo, es necesario hacer hincapié que los Sujetos Obligados conforme a lo establecido en la Ley, no pueden emitir acuerdos de carácter general en el que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose además que, la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.

De este modo, es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar el contenido del numeral Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas para realizar la clasificación de la información se debe fundar y motivar señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, así como especificando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo así que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva; en otras palabras, para clasificar la información como reservada, se debe contar con el acuerdo respectivo el cual debe estar debidamente fundado y motivado.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para clasificar la información como reservada, se deben precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Asimismo, se precisa, que conforme a lo establecido en el artículo 59, fracción V, de la Ley de Transparencia, es una atribución de los Servidores Públicos Habilitados integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, la cual debe de contener los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, como se advierte enseguida:

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

…

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Así, una vez, que el Titular de la Unidad de Transparencia, tiene en su poder la petición formulada por el Servidor Público Habilitado, éste a su vez, lo someterá a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para su confirmación, modificación o revocación, como lo disponen los artículos 53, fracción X, 49, fracciones II y VIII del ordenamiento invocado, que son del tenor siguiente:

“**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

…

**X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

…

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

…

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia** de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

…

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

…” Sic.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente realizar lo siguiente:

**REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a la información **00865/METEPEC/IP/2024**, referentes al Recurso de Revisión con número 00752/INFOEM/IP/RR/2025, a efecto deentregue, la información remitida en vía de informe justificado, así como el acta de comité de Transparencia que avale la clasificación de dichos documentos.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00865/METEPEC/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00752/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, se entregue a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. *Acta del Comité de Medio ambiente entregadas en informe justificado*

*Se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE